



BANCO CENTRAL DE CHILE

SANTIAGO

Santiago, 28 de noviembre de 2005

CARTA-CIRCULAR

Bancos N° 481
Sociedades Financieras N° 450

ANT.: 1) Capítulos III.H.4, III.H.4.1 y III.H.5 del Compendio de Normas Financieras. 2) Acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile N° 1199-02-050602.

MAT.: Reglamento Operativo de la cuenta especial denominada "Cuenta de Depósito para Liquidación Extraordinaria de las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor" ("Cuenta CDLE").

Señor Gerente:

Como es de su conocimiento, el numeral 21 del Título V del Capítulo III.H.5 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, establece que las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional, en adelante indistintamente la o las "Cámaras de Alto Valor" deberán disponer de los procedimientos necesarios para asegurar que pueda llevarse a cabo en forma oportuna la liquidación final de los resultados netos de cada ciclo de compensación de dichas Cámaras en el Sistema LBTR, incluso en el caso que el participante que exhiba el mayor saldo deudor no cuente con recursos disponibles suficientes para cumplir su obligación de pago en el Sistema LBTR a la hora de liquidación.

Asimismo, y conforme al Capítulo III.H.5 citado, mediante Acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile N° 1199-02-050602, se autorizó la creación de la Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor, que será operada por la Sociedad Operadora de la Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor S.A. ("Combanc"), aprobándose el Reglamento Operativo de dicha Cámara dictado por Combanc, en el cual se contempla, como requisito de participación en la Cámara, que el participante respectivo constituya en el Banco Central de Chile una cuenta especial, denominada, para los efectos de dicho Reglamento, "Cuenta de Depósito para Liquidación Extraordinaria de la Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor ("CDLE")", a objeto que se constituyan en ella los fondos necesarios para responder de las obligaciones de dichos participantes en los términos dispuestos por la citada reglamentación.

Coherente con lo expuesto, el numeral 4.8 del Título VI del Capítulo III.H.4.1 del mismo Compendio, contempla que las empresas bancarias y sociedades financieras que concurren a las Cámaras de Alto Valor para compensar los pagos en moneda nacional que, por cuenta propia o de terceros, deban efectuar a otros participantes de dicha Cámara, deberán mantener en depósito en el Banco Central de Chile fondos disponibles que aseguren la liquidación en caso de insuficiencia de éstos por parte de uno o más participantes de la mencionada Cámara, a objeto de resguardar la aplicación de los mecanismos a que se refiere el N° 21, letra d) del Capítulo III.H.5 del Compendio, conforme dichos mecanismos se contemplen en el Reglamento Operativo de la Cámara de Alto Valor respectiva. Dicha reglamentación dispone que el Operador de Cámara deberá informar a cada



BANCO CENTRAL DE CHILE

SANTIAGO

participante el monto que le corresponderá enterar en la cuenta "Depósito para Liquidación Extraordinaria de las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor", que el Banco Central de Chile habilitará para estos efectos.

Al respecto, se informa a Ud. que el Banco Central de Chile ha definido las normas operativas necesarias para la correcta ejecución de las operaciones antedichas, las que se contienen en el correspondiente "Reglamento Operativo de las "Cuentas Especiales de Depósito para la Liquidación Extraordinaria de las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor (CDLE)", relacionadas con la liquidación de los resultados netos de los ciclos de compensación de dichas Cámaras en el Sistema LBTR". Este Reglamento, regirá a contar de la fecha en que Combanc obtenga la autorización previa requerida para dar inicio a las operaciones de la Cámara de Alto Valor respectiva de acuerdo al N° 13 del Capítulo III.H.5 del citado Compendio.

Saluda atentamente a usted,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized initial 'E' followed by a long horizontal stroke and a shorter horizontal stroke below it.

**ENRIQUE MARSHALL RIVERA
GERENTE GENERAL**

Incl.: Lo citado



BANCO CENTRAL DE CHILE

SANTIAGO

REGLAMENTO OPERATIVO DE LAS “CUENTAS ESPECIALES DE DEPÓSITO PARA LA LIQUIDACIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE PAGOS DE ALTO VALOR (CDLE)”, RELACIONADAS CON LA LIQUIDACIÓN DE LOS RESULTADOS NETOS DE LOS CICLOS DE COMPENSACIÓN DE DICHAS CÁMARAS EN EL SISTEMA LBTR

- 1.- El presente reglamento contiene las instrucciones operativas para la constitución y mantención del depósito de fondos disponibles, en el Banco Central de Chile, complementarias de lo dispuesto en el numeral 4.8 del Título VI del Reglamento Operativo del Sistema LBTR, contenido en el Capítulo III.H.4.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, en adelante el Compendio, relacionadas con la liquidación final oportuna de los resultados netos de cada ciclo de compensación de las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional (“**Cámaras de Alto Valor**”), en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (“Sistema LBTR”). Para efectos meramente referenciales, los depósitos mencionados se denominan “depósitos para liquidación” y la cuenta especial en que éstos se constituyan y registren se denominará “Cuenta Especial de Depósito para la Liquidación Extraordinaria de las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor (“**Cuenta CDLE**”)”.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el numeral 21 del Título V del Capítulo III.H.5 del Compendio, en el cual se establece que las Cámaras de Alto Valor deberán disponer de los procedimientos necesarios para asegurar que la liquidación final de los resultados netos de cada ciclo de compensación en el Sistema LBTR pueda llevarse a cabo en forma oportuna, incluso en el caso que el participante que exhiba el mayor saldo deudor no cuente con recursos disponibles suficientes para cumplir su obligación de pago en el Sistema LBTR en el momento de efectuarse la liquidación; y considerando que la letra d) de dicho numeral, exige establecer mecanismos que aseguren, previo al inicio de cada ciclo de compensación, la disponibilidad de recursos para efectuar la liquidación en caso de insuficiencia de éstos, por parte de uno o más de sus participantes.

- 2.- De conformidad con lo dispuesto por la normativa citada, y en los términos previstos por el Reglamento Operativo de la Cámara de Alto Valor respectiva, la entidad responsable de la administración y operación de la correspondiente Cámara de Alto Valor (“el Operador de Cámara”), deberá requerir a cada empresa bancaria y sociedad financiera que concurra a la misma (“los participantes”) el establecimiento de límites máximos para el saldo neto acreedor que dicho participante esté dispuesto a asumir con cada uno de los otros participantes en un determinado ciclo de compensación. Del mismo modo, el Operador de Cámara deberá establecer los límites máximos para la posición deudora neta multilateral que pueda acumular cada participante en un determinado ciclo de compensación.

Con dicha información, el Operador de Cámara calculará y comunicará a cada participante el respectivo monto que le será requerido para asegurar los recursos necesarios para efectuar la liquidación oportuna de cada ciclo de compensación en caso de insuficiencia de éstos por parte de uno o más participantes. La disponibilidad de recursos deberá calcularse conforme a lo indicado en la letra d) del N°21 del Capítulo III.H.5 del Compendio.

- 3.- Los referidos fondos disponibles deberán encontrarse enterados el día hábil bancario correspondiente al de la liquidación respectiva, en la “Cuenta Especial de Depósito para la Liquidación Extraordinaria de las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor (“Cuenta CDLE)” que el Banco Central de Chile abrirá a cada participante de la Cámara de Alto Valor respectiva, la cual no devengará intereses ni reajustes, y cuya apertura procederá a solicitud del correspondiente participante.

Para estos efectos, la solicitud de apertura indicada deberá presentarse por el participante respectivo ante la Gerencia de Tesorería del Banco Central de Chile, suscrita por el Gerente General de la respectiva institución financiera, y expresarse en la misma que la citada entidad acepta en forma pura y simple lo dispuesto en el presente Reglamento, así como lo establecido en las demás resoluciones o instrucciones que se adopten en relación con éste. Asimismo, deberá adjuntarse a la citada solicitud, copia del correspondiente contrato vigente suscrito por el participante y el Operador de Cámara respectivo, en que conste el mandato otorgado por éste a objeto que dicho Operador efectúe las operaciones respecto de la Cuenta CDLE a que se refiere el



BANCO CENTRAL DE CHILE

SANTIAGO

presente Reglamento a través del Sistema LBTR o a través del sistema que determine el Banco Central de Chile conforme a su normativa.

Por último, la solicitud deberá incluir la declaración del participante indicado, en que manifieste la suficiencia de los poderes otorgados al Operador de Cámara conforme al citado mandato; que la revocación de éste no surtirá efectos legales para el Instituto Emisor, en tanto ella no le sea comunicada por escrito; y, además, que con motivo de la ejecución del referido encargo, el participante acepta responder y hacerse cargo en forma directa y exclusiva de las actuaciones que efectúen los apoderados que el Operador de Cámara designe ante el Banco Central de Chile para operar en el Sistema LBTR, en los términos establecidos en el N°25 del Capítulo III.H.4 del Compendio, conforme a lo cual entiende y acepta, para todos los efectos legales, que dichas operaciones se efectúan por cuenta y a nombre del citado participante y, en especial, que las actuaciones en el Sistema LBTR de los citados apoderados del Operador de Cámara serán efectuadas en dicho carácter, en representación del participante respectivo, por lo cual, éste libera al Banco Central de Chile de cualquier responsabilidad que pudiere originarse con motivo del incumplimiento o la ejecución indebida del citado mandato, incluyendo cualquier controversia o conflicto que pudiera suscitarse en relación con el alcance de las facultades conferidas en virtud del mismo.

- 4.- Los fondos disponibles constituidos como depósitos para liquidación deberán mantenerse en la Cuenta CDLE hasta el momento de su transferencia a la "cuenta de liquidación" del respectivo participante en el Sistema LBTR, definida en el Capítulo III.H.4 del Compendio. Dicha transferencia será ordenada exclusivamente por el Operador de Cámara.
- 5.- Las instituciones financieras enterarán sus depósitos para liquidación en la Cuenta CDLE, por medio de una o más instrucciones de transferencia de fondos (ITFs) otorgadas por la respectiva empresa bancaria o sociedad financiera a través del Sistema LBTR, en la que ordena el cargo en su cuenta corriente a favor del Banco Central de Chile, para efectos de constituir el depósito para liquidación. Dicha instrucción deberá ser identificada con un TRN (*transaction reference number*) que comience con la sigla **CDLE**, a la cual cada institución financiera podrá agregar, a continuación, cualquier código específico con un máximo total de 16 caracteres. Asimismo, la instrucción o instrucciones respectivas deberán otorgarse y liquidarse antes de las 9:30 horas del mismo día en que se entere el depósito para liquidación o en el horario que determine el Banco Central de Chile, lo cual se informará por éste a través del medio de comunicación que determine.
- 6.- Aquellas ITFs cuya identificación en su TRN no comience con la sigla CDLE, o bien cuya liquidación ocurra con posterioridad al horario establecido en el párrafo anterior, no serán consideradas para constituir depósitos para liquidación en la Cuenta CDLE y los fondos correspondientes a ellas serán devueltos por el Banco Central de Chile a los respectivos emisores durante el "2do horario de Abonos y Cargos del BCCh a las Cuentas de los Participantes" indicado en el Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR contenido en el Anexo N°1 del Capítulo III.H.4.1 del Compendio.
- 7.- El proceso de liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación de las Cámaras de Alto Valor se iniciará en los horarios establecidos en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR. Para estos efectos, el Sistema LBTR identificará en primer término a los participantes con saldo neto deudor y verificará la suficiencia de fondos disponibles en sus respectivas cuentas. Existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.
- 8.- Liquidación Normal: en el evento que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de éstos. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, el Banco Central de Chile comunicará al Operador de Cámara la finalización del proceso de liquidación en condición normal e informará los saldos de las Cuentas CDLE de todos los participantes; y los referidos cargos y abonos antes referidos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación. En esta circunstancia, el Operador de Cámara instruirá al Banco Central de Chile el abono de dichos montos en las respectivas cuentas de liquidación en el Sistema LBTR.



BANCO CENTRAL DE CHILE

SANTIAGO

- 9.- Liquidación Excepcional: en el evento que transcurrido el período de tiempo señalado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR contado desde el inicio del proceso de liquidación, uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el Banco Central de Chile suspenderá temporalmente el proceso de liquidación y notificará de lo anterior al Operador de Cámara, a objeto que éste aplique el procedimiento previsto en el Reglamento Operativo de dicha Cámara para casos de liquidación excepcional a fin de asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para efectuar la liquidación dentro del horario de funcionamiento del Sistema LBTR, lo cual no obsta a que el participante afectado por la situación de insuficiencia recurra a fuentes de financiamiento propias para resolver la misma durante el horario indicado. En todo caso, se mantendrá la retención de fondos efectuada a cada participante de conformidad con el numeral 7 anterior, mientras se encuentre pendiente el proceso de liquidación correspondiente. Para efectos de la notificación antedicha, el Banco Central de Chile individualizará los participantes con insuficiencia de fondos, el monto faltante para cubrir sus respectivas obligaciones de pago y los saldos en la Cuenta CDLE de todos los participantes.

Iniciado el proceso previsto para casos de liquidación excepcional, destinado a asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios, se distinguen dos situaciones:

- a) Si, respecto de todos los participantes que presenten insuficiencia de fondos, la adición de los fondos depositados en su Cuenta CDLE conforme al procedimiento aplicado les permite cubrir su posición neta deudora, entonces el Operador de Cámara instruirá al Banco Central de Chile el abono de dichos montos en las respectivas cuentas de liquidación en el Sistema LBTR, para que éste proceda a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de los participantes y finalizar el proceso de liquidación.
 - b) Si, respecto de al menos a un participante que presente insuficiencia de fondos, la adición de fondos depositados en su Cuenta CDLE no le permite cubrir su posición neta deudora, entonces el Operador de Cámara instruirá al Banco Central de Chile para la realización de las correspondientes transferencias de fondos depositados en las cuentas CDLE que procedan conforme al Reglamento Operativo de la Cámara de Alto Valor, desde las Cuentas CDLE de los participantes que asuman la obligación de aporte hacia las Cuenta CDLE de el o los participantes que presenten insuficiencia de fondos y; de existir excedentes, instruirá también al Banco Central de Chile a objeto que los mismos sean transferidos a las cuentas corrientes de los respectivos participantes, por el monto que indique el Operador de Cámara en cada caso. Para cumplir con lo anterior, el Banco Central de Chile ejecutará en primer lugar los cargos para efectuar el financiamiento obligatorio comprometido conforme al citado Reglamento Operativo, a continuación los abonos correspondientes a la devolución de los fondos mantenidos en las Cuentas CDLE y, finalmente, los abonos a la o las instituciones con insuficiencia de fondos. De este modo, el Sistema LBTR procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de los participantes y a finalizar el proceso de liquidación.
- 10.- En caso que los procedimientos previstos en el Reglamento Operativo de la Cámara de Alto Valor respectiva, para ser aplicados por el Operador de dicha Cámara para casos de liquidación excepcional, no permitan resolver la situación de insuficiencia de fondos antes de la hora de cierre del Sistema LBTR, el Banco Central de Chile procederá, conforme a lo previsto en el N° 30 del Capítulo III.H.5 antes citado, a suspender en forma definitiva el proceso de liquidación, notificando de ello al Operador de Cámara, así como a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para los fines legales que procedan.
- 11.- Asimismo, si por motivos de caso fortuito o de fuerza mayor, no resulta posible proceder a la recepción de las ITFs para enterar los fondos requeridos por los correspondientes depósitos para liquidación, según lo establecido en los números anteriores, el Banco Central de Chile comunicará a los participantes las instrucciones para cumplir con lo anterior a través de los medios que determine como satisfactorios, a su juicio exclusivo.
- 12.- En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se aplicarán las condiciones generales que rigen las cuentas corrientes bancarias abiertas en el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 55 de su Ley Orgánica Constitucional, aprobadas mediante Acuerdo N° 1103-01-031223, en tanto las mismas no sean contrarias o incompatibles con la presente normativa.